

RV: RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:33

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Oscar Hurtado Torres <oscar.hurtadotorres@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:31 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des02esdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
<des02esdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariapazf30@gmail.com <mariapazf30@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA. QUEJA DISCIPLINARIA
QUEJOSA. CLAUDIA MARIA PAZ FERNÁNDEZ
INVESTIGADA. LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN. 2021-00512-00
M. PONENTE. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Buenos días.

Como apoderado de la Disciplinada en el asunto de referencia, allego en término recurso de APELACIÓN y ANEXOS, en defensa de sus Derechos.

Atentamente,

OSCAR HURTADO TORRES
C.C. 6.286.446

T.P. 122.697 C.S.J.

Señores

**SECRETARIA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
VALLE DELCAUCA**

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO 02 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL -
VALLE DEL CAUCA**

des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2021-00512 -00

QUEJOSA: CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ

INVESTIGADA: LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ

M. P: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

OSCAR HURTADO TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.286.446 ,abogado titulado, con T.P. 122697 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sancionada Leady Viviana Murcia Rodríguez, me permito allegar escrito de APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de enero del año 2023, notificado el día 17 de Febrero de la misma anualidad, con radicado 2021-00512-00, proferida por LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Magistrado Ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, con fundamento en los argumentos de derecho que sustento a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La sentencia apelada, en su pronunciamiento de fondo, declara responsable disciplinariamente a la investigada, al considerar que existió dolo en su actuar y un supuesto escarnio público a la parte quejosa **sin existir prueba alguna de ello.**

La decisión proferida no es compartida, por cuanto es contraria a la verdad, basada en interpretaciones subjetivas del magistrado ponente y falsas declaraciones de la parte quejosa, y no fundada en normativas legales ni en lo que realmente demuestra el acervo probatorio aportado como defensa de la parte investigada.

Si bien es cierto, la calidad que ostenta de **abogada**, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad financiera para la cual labora, **es requisito Sine qua non para ocupar el cargo que actualmente desempeña, son calidades técnicas que debe tener para el fin último de sus funciones**, tal como se explicó en los alegatos de conclusión y en documento que señala cuáles son los objetivos de su cargo como **Abogada de Recuperación de Cartera**. Para tal efecto, se le otorga un celular corporativo del cual se aporta certificado, como también se le asignan viáticos en aras de realizar visitas, tal como se le aprueba en cumplimiento de sus funciones, dichos viáticos también se encuentran certificados y se adjuntan debidamente con el presente escrito. Además de su atributo de abogada, ostenta calidad de representante legal para asumir la representación en los casos que le sean encomendados como es, acudir a resolver el interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso., tal como lo indica el mencionado certificado. Así las cosas, el Magistrado Ponente interpretó erróneamente la calidad en la cual actúa la investigada, y lo malinterpreta como si fuera una abogada en función y con iencargatura! proveniente de un documento privado como poder especial para el cobro de una obligación que adeuda la parte quejosa.

Si bien es cierto, la norma prohíbe la negociación de un abogado con su contraparte sin la presencia de su abogado; no obstante, la misma norma **NO PROHIBE NEGOCIAR ENTRE PARTES:**

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
BANCOOMEVA: (Rep. Legal Leady Viviana Murcia)	CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ
APODERADO PROCESO EJECUTIVO: Juzgado 6 Civil Municipal de Palmira 2015-494 (Maria Hercilia Mejia Zapata)	APODERADO PARTE DEMANDADA EN PROCESO EJECUTIVO: Ninguno

Máxime que, la quejosa en ningún momento se hizo parte dentro del proceso ejecutivo y tampoco consta en ninguna etapa procesal poder que otorgara a algún profesional en derecho para la defensa de sus intereses; **por el contrario, obrando sin poder, el apoderado que menciona tener, la orientó a dilatar en todas las formas posibles el curso normal del mismo, al constituir un fideicomiso civil sobre su salario en favor de su hijo, logrando así confundir a su empleador para no hacer efectivo el embargo de su salario, y agravando aún más la situación. De la misma forma, acude a través de abogado, a promover proceso de insolvencia de persona natural**, actitud ésta que la hace el mismo abogado en relación con otro quejoso contra la aquí imputada Doctora Murcia Rodríguez, conducta dolosa de parte del abogado, que no está por demás traerla a colación a este caso, si en cuenta se tiene que por esa conducta dolosa de inducir a sus clientes a esa actitud, El Tribunal Superior del DISTRITO Judicial de Buga, en Sala de Decisión Civil, de fecha 04 de Agosto de 2022, siendo Magistrado Ponente el Doctor Juan Ramón Pérez Chicue, ordena “.....compulsar copias de los documentos relacionados en esta providencia para que la comisión Nacional de Disciplina Judicial adelante las investigaciones pertinentes sobre las posibles faltas a la ética profesional del abogado MAURICIO ANDRES BURBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.453 de Palmira y con la Tarjeta Profesional No. 87.057 del C.S.J.....”Se apropió del oficio contentivo de la orden de embargo violando todo tipo de normas procesales y penales, en búsqueda de entorpecer la efectividad del pago de la obligación que adeuda. Consecuente con lo anterior, se deja la presente inquietud: ¿a qué persona del común, se le ocurre constituir fideicomiso civil sobre su salario?

Un fideicomiso, que dentro del interrogatorio que se le hizo a la quejosa y que el Magistrado impidió continuar respecto este punto, reconoció no ser abogada por lo que no entiende sobre el negocio jurídico que realizó. Claramente, hay un profesional en derecho detrás de todo esto.

La apropiación del oficio quedó demostrada en la investigación que realizó la entidad pagadora Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Palmira el cual se adjunta, a raíz de la queja disciplinaria que se le interpuso a la funcionaria de la Registraduría en su contra, en la cual se observa literalmente:

11. versión libre presentada por la funcionaria CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ, en la cual manifiesta textualmente: "... recibí el oficio de embargo por parte del funcionario Guillermo León Franco Ceballos el cual fue enviado a mi nombre y no estaba dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil como ente pagador y por ende al ser una correspondencia personal la recibí de esa manera como una notificación dirigida solo a título personal..."

Dentro del acervo probatorio se encuentra el citado oficio, del cual se puede extraer que si estaba dirigido al pagador. Dado el extravío del oficio del embargo de su salario y la constitución del fideicomiso, no fue posible dar por efectivas las medidas de embargo solicitadas dentro del proceso ejecutivo en su momento, éstos hechos dieron origen a la queja disciplinaria interpuesta en contra de la hoy quejosa, donde la entidad financiera, a través de la funcionaria encargada de dicha cartera, se le dio la instrucción de elevar la queja en nombre de la entidad. Como prueba de ello, se aportó el correo electrónico donde el jefe de cartera aprueba su presentación.

Dentro del escrito de queja se detallan los comportamientos que tuvo la quejosa con los funcionarios de la casa externa de cobro y con la investigada, de ahí se desprenden los hechos que hoy se atacan y que fueron base de la presente queja, donde tergiversan sucesos, hiperbolizan palabras y lo que es peor, se observa una presunta comisión de la conducta punible de falso testimonio por cuenta de la quejosa CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ, pues manifiesta haber sido visitada

varias veces por la misma investigada sin tener claro ni preciso las fechas en las cuales se hicieron. De ahí, se desprenden las apreciaciones o conjeturas infundadas, por parte del Magistrado Ponente, al considerar que todas las visitas fueron hechas por la investigada, cuando se probó materialmente con el Historial de Gestiones aportado, que sólo fue realizada una sola visita por parte de la investigada, y le adiciona un supuesto escarnio público que no está probado con ningún soporte legal.

De la Real Academia Española, entendemos por “ESCARNIO”:

ESCARNIO

Del ant. *escarnir* 'mofarse', y este del germ. **skernjan*.

1. m. Burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar.

a. o en, escarnio

1. locs. advs. desus. Por **escarnio**.

Lo define como “burla”, en ningún momento la quejosa probó siquiera sumariamente que se le hiciera burla enfrente de sus compañeros de trabajo, por el contrario, si se les consultó a sus compañeros de trabajo sobre ella era para dar con su ubicación dentro del establecimiento donde labora, más no para hablar mal de ella ni mucho menos divulgar en voz alta sobre su obligación con la entidad. El propósito de la única visita que la investigada hizo, fue para negociar, más no se hizo con el propósito doloso que endilga el Magistrado Ponente en la sentencia atacada. En ninguna parte de la investigación, se citó a dichos compañeros de trabajo, para que rindieran su versión de los hechos, todas las apreciaciones fueron recibidas por parte de la quejosa a su manera acusando de manera temeraria a la investigada de obrar con propósito de ofenderla en su lugar de trabajo, atentando supuestamente contra su dignidad y buen nombre, pues siguiendo los hechos de la queja, se indica claramente que se “preguntó” más nunca se dijo “se habló” “se hizo burla” o “se divulgó” su estado actual con la entidad.

Dicho dolo nunca fue probado, ni con pruebas por parte de la quejosa, ni con pruebas de oficio que pudiera decretar el despacho para dar por cierto la comisión de la supuesta conducta dolosa.

*Debemos recordar que, el quejoso en un proceso disciplinario no es parte, toda vez que sus únicas facultades son “presentar la denuncia, **aportar pruebas, ampliar la queja e interponer los recursos de Ley (sic) por lo que es un mero informante, lo cual debe considerarse como un derecho de petición, a fin de que se ponga en movimiento la potestad disciplinaria en cabeza del estado” CSJ SCL STL8859_2021 de 2021 (Negrillas fuera del texto)***

El aportar pruebas es requisito fundamental para concluir y dar por hecho la comisión de una conducta disciplinable, y en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia todo tipo de pruebas que indiquen un supuesto escarnio público y un supuesto dolo.

RESPECTO AL PRIMER CARGO:

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o sin autorización del abogado de esta.

Establece el despacho lo siguiente:

*“Desde el punto de vista de la culpabilidad, considera el despacho que la abogada puede estar **incurso en la falta por acción y de manera dolosa, pues a sabiendas de cuál era el deber lo incumplió**, lo reconoce en la queja y ante esa Comisión en su versión libre aduciendo que si hizo estos acercamientos, excusándose en una causal de exclusión de responsabilidad que para el efecto no opera, toda vez que si bien aduce “Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita” precisamente ese ejercicio o ese derecho está prohibido expresamente por la ley 1123 de 2007, cuando no permite*

que los abogados o cualquier entidad o ejercicio de su profesión intenten hacer negociaciones con la contraparte” (Negritas mías)

Precisamente a sabiendas, que no está incurso en ninguna causal sancionatoria, porque siempre ha actuado como PARTE DEMANDANTE, independientemente de la calidad de profesional en derecho que tiene, ha ejercido sus funciones de manera diligente y leal a sus principios éticos.

De estar incurriendo en una causal disciplinable, su empleador no la contrataría para desplegar las funciones que se le asignan, con el pago de viáticos para realizar visitas a los clientes financieros que se encuentren en mora, en nombre de la entidad, ni mucho menos, se le brindaría un número telefónico para que atienda las necesidades e inquietudes de dichos clientes.

Dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la quejosa y que cursa en el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, no se le ha reconocido personería a ningún abogado que represente los derechos de la señora PAZ, por el contrario, la entidad ha tenido que usar todas las herramientas legales y procesales para hacer efectivo su derecho de ejecución, ante el entorpecimiento de su curso normal, por el extravío del oficio de embargo de salario y la constitución del ya mencionado fideicomiso civil.

La aplicación errónea de la norma por parte del Magistrado se hace por falta de comprensión en la calidad en la que actúa la investigada, la prohibición de no negociar con la contraparte sin la presencia de su abogado busca tener lealtad con sus colegas y evitar malas prácticas, más no lo prohíbe de igual manera con LAS PARTES. Éstas tienen plenas facultades para negociar entre ellas, tengan o no tengan apoderado judicial, como bien se expuso, la entidad financiera, para la ejecución y efectividad de sus obligaciones, contrata abogados **externos** y otorga poder a éstos para su representación por la vía judicial; mientras que los abogados internos, contratados por contrato laboral, se les permite negociar, buscar y atender a todo cliente financiero que quiera normalizar y solucionar su situación financiera. Hecho que notablemente no comprendió el despacho.

RECONOCIMIENTO DEL APODERADO, CONCESION DE PERSONERIA.

El reconocimiento del apoderado es un acto estrictamente procesal. Corresponde al juez. La parte confiere poder, el apoderado lo acepta en forma expresa, y el juez debe reconocerlo. Para ello se hace indispensable el proferimiento de una providencia por el despacho.

Adicional a ello, el texto del artículo 74 del Código General de Proceso advierte que para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente.

También el artículo 24 del decreto 196 de 1971, estatuto de la abogacía, advierte que no podrá ejercerse la profesión de abogado ni anunciarse al público como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

De este régimen normativo se advierte que, para el ejercicio del reconocimiento de la calidad de apoderado judicial, o de personería como también se le llama, es necesario sumar varios elementos: La calidad de abogado inscrito; el poder especial o general y su aceptación expresa por parte del apoderado.

“En virtud del dispositivo, las partes son las que tienen preponderancia en la iniciación del proceso, pues este siempre arranca con la presentación de una demanda; el impulso del proceso les corresponde a las partes, habida cuenta de que el juez solamente cumple un papel vigilante en el trámite para evitar desafueros de las partes; en materia probatoria, la iniciativa les corresponde a las partes, pues a ellas les incumbe acreditar los hechos en que se fundamentan sus afirmaciones en el proceso; en la sentencia, solo el juez podrá acceder estrictamente a lo que le ha planteado estrictamente a lo que le ha planteado el demandante en su demanda y podrá únicamente lo que el demandado haya alegado en su contestación; y en materia de recursos, el juez solo podrá ceñirse al mecanismo de impugnación interpuesto y será resuelto de forma estricta con apego a los motivos de la censura.”

Como se puede advertir, el sistema dispositivo puro y simple son las partes las que tienen a su cargo exclusivo tanto la iniciación como el impulso del proceso, pues el juez es un verdadero espectador de la contienda, como dice como se dice comúnmente un “convidado de piedra”, hasta el punto que en materia probatoria está atado a las pruebas que aporten o soliciten las partes, y en su sentencia resolverá solo sobre los precisos asuntos que estas hayan puesto de presente en el proceso, lo cual sucede igualmente en materia de impugnaciones, en las que solo podrá analizar lo que ponga de presente el recurrente” Derecho procesal civil general – Henry Sanabria, Santos – Primera edición junio 2021. Página 115.

Así las cosas, no puede el juzgador, considerar que un profesional del derecho y sin tener el derecho de postulación como lo es la Dra. LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ puede ser el apoderado de una parte o actuar como apoderada de una parte sin el lleno de los requisitos de ley, más aún considerar por parte de quien administra justicia, juicios de valor y/o especulaciones dejando a un lado las reglas de nuestro ordenamiento jurídico, reglas que son propias del derecho positivo y sustancial (Artículos: 228 de la Constitución Nacional – Prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal, 229 de la Constitución Nacional se garantiza el libre acceso a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado).

RESPECTO AL MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial tiene por finalidad dar vida a una relación profesional el mandante y mandatario Se orienta a acreditar el requisito de la postulación cuando esta exigido.

En nuestra legislación colombiana el régimen del mandato judicial tiene una categorización y requisitos que le dan nacimiento, en el mundo jurídico a la naturaleza del poder, su ejercicio en la vida jurídica y su terminación al mandato judicial:

1. El otorgamiento, 2. la aceptación, 3. el ejercicio, 4. la sustitución, 5. la revocación, y 6. la terminación del poder son las etapas en que se desarrolla el mandato judicial. Todas las cuales, aunque íntimamente ligadas, tienen fases procesales propias y características también diferenciadoras.

El mandato judicial tiene en principio la misma estructura jurídica del mandato sustantivo, artículo 2142 del C.C., esto es, bilateral, nominado, y oneroso. Es un acto jurídico bilateral de índole sustancial, pero su finalidad es la gestión de los intereses sustantivos del poderdante en un ámbito procesal o extraprocesal, para cuya materialización es necesario el otorgamiento de por.

Nuestro legislador en el artículo 74 del Código General del Proceso desarrolla las clases de poderes que pueden ser concebidos al profesional en derecho, esto es un poder general o un poder especial:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¿EL PROBLEMA A PLANTEAR ES SI LA DRA. LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ TIENE EL DERECHO DE POSTULACION EN UN EXTREMO PROCESAL Y MIRAR SI EN EL OTRO EXTREMO PROCESAL LA SEÑORA CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ HACE PARTE?

Para desarrollar esta respuesta es fácil mirar la trazabilidad de todo el proceso judicial y llegar a la conclusión que efectivamente los presupuestos procesales de la falta disciplinaria no cumplen los requisitos que el legislador ha contemplado.

Así las cosas, he de señalarse que a través Auto No. 429 del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira en el proceso con radicación No. 2015-00494 este despacho a través de la nombrada providencia hace una trazabilidad histórica de la parte demandante Bancoomeva, donde el juzgado hace una identificación clara de: 1. quien es la parte demandante, 2. Quien es su representante legal y 3. Quien es o quienes han sido los apoderados que están constituidos como apoderados (especiales) con derechos de postulación para obrar en el presente proceso, cito la correspondiente providencia:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por conducto del Representante JULIO GOMEZ MAYA, quien obra como Apoderado Especial del BANCOOMEVA S.A., allegó escrito otorgando poder, el día 7 de octubre de 2021, para que asuma su representación judicial en el presente la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, el juzgado accederá, por ser procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo que se procederá a reconocer personería, máxime cuando al Dr. Cristhyan David Gómez Lasso, quien fuere su apoderado en antaño, se le está revocando el poder en ese mismo escrito, y también presentó renuncia de poder. Por otra parte, Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante BANCOOMEVA el 28 de septiembre de 2021 acercó a través del correo institucional la comunicación de su renuncia a la representación de dicha entidad, junto con la constancia de recepción de esta por el demandante, encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del Art. 76 del Código General del Proceso.

DERECHO DE POSTULACION

La regla general es que la parte, de las “partes” y de los derechos en el proceso debe hacerse por medio de quienes gocen del derecho de postulación necesario al efecto, esto es, mediante abogados legalmente autorizados al efecto y constituidos como sus apoderados judiciales, a menos que la ley expresamente autorice su intervención directa. Por eso el artículo 73 del Código General del Proceso enseña que “las partes que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Esta exigencia tiene como propósito garantizar no solo que los intervinientes en el proceso gocen de la defensa técnica que les brinda un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, sino que, como es apenas elemental, las discusiones en los procesos sean dadas por quienes cuenten con la preparación y conocimiento suficiente para tal menester, lo cual no se lograría si se permitiera que las personas actuaran directamente. Por ello la regla general, como se dijo, es que los procesos actúan quienes tengan el derecho de postulación, derecho que radica en los abogados a quienes las partes deben constituir como sus apoderados.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico permite que en ciertos procesos las partes y demás intervinientes actúen directamente, es decir, sin necesidad de contar con apoderado judicial, casos en los cuales, como es apenas elemental, la constitución de apoderado no es obligatoria sino opcional.

Estos están previstos en varias normas, concretamente en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, preceptos que regulan los eventos en que se permite litigar en causa propia o incluso en causa ajena sin necesidad de ser abogado inscrito ni contar con uno, pero, se reitera, tales casos son excepcionales, habida cuenta de que la regla es que las partes, y los terceros deben intervenir en el proceso por medio de apoderado judicial.

Ahora bien, atendiendo a las reglas básicas del derecho de postulación y la representación legal no puede el magistrado asumir que la accionante quien no compareció al proceso, tiene un abogado el cual nunca hizo el derecho de postulación ni su aceptación como lo indica el artículo 74 del C.G.P., en el proceso ejecutivo con radicación 2015-494 Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

POSTULACION PROCESAL

Ahora bien, referente al derecho de postulación o postulación procesal el artículo 229 de la Constitución Política, hace mención que se garantiza el derecho de toda

persona para acceder a la administración de justicia, correspondiendo a la ley la indicación de los casos en que podrá hacerse sin prelación de abogado.

La reglamentación legal del ejercicio de la profesión de la abogacía ha hecho que además de la satisfacción de los denominados presupuestos procesales de la acción, como condiciones necesarias para concretar válidamente la acción y nacimientos, tramamiento, desarrollo y terminación normal de la relación procesal, en algunas ocasiones debe además acreditarse la postulación en forma idónea. El derecho de postulación dice relación con el concepto técnico de la defensa de la materia debatida en juicio

Hace referencia a una condición profesional para poder pedir actividad en debida forma, formular las pretensiones, a excepciones y obtener sentencia de fondo.

El derecho de postulación significa sencillamente que quien actúa en el proceso, debe hacerlo por abogado inscrito, esto es, mediante una persona técnica y profesionalmente idónea.

De allí que el derecho de postulación se vincule a lo que actualmente se denomina defensa técnica, pues no otro es el sentido de la exigencia de actuar por abogado inscrito, salvo en los casos en los que la ley autoriza a actuar en forma directa.

Conforme con ello, para que la actividad jurisdiccional sea prestada, no basta siempre que se reúnan todos y cada uno de los denominados presupuestos procesales de la acción, requiere además como regla general, actuar mediante abogado inscrito

Así entonces, en estos últimos eventos, esto es, cuando se exige que las pretensiones o las excepciones o en sentido general las peticiones al órgano jurisdiccional sean formuladas por interpuesta persona con una condición profesional denominada "abogado inscrito", surge la institución de la postulación procesal, que no siempre coincide con la representación, puesto que, no hay duda de que un representante legal de un menor lo representa en juicio, pero no siempre postula por él. Esto último solo ocurre cuando coincide su condición de representante legal con la de abogado

inscrito en los eventos en lo que la ley exige esa condición, pues no siempre lo que hace y por excepción permite a quien no es abogado postular por sí mismo.

Esa es la razón por la cual se puede concluir que el derecho de postulación dentro de los presupuestos procesales de la acción, pues si estos son condiciones para concretar válidamente la acción y obtener pronunciamiento de fondo válido, pues no puede afirmarse que la postulación por abogado inscrito tenga esa calidad, pues no siempre ello es necesario.

Surge como consecuencia de lo anterior, que no siempre que se tiene capacidad para ser parte o capacidad o capacidad para comparecer, se pueda actuar en un proceso. A este último aspecto se orienta el régimen del derecho de postulación.

Conforme con lo anterior, puede ocurrir que a pesar de estar satisfecha la capacidad para ser parte, esto es, exigir bien como persona jurídica individual, como persona jurídica colectiva o como patrimonio autónomo y además, tener capacidad para comparecer, esto es, la aptitud jurídica para disponer por sí mismo de sus derechos, o en el evento de no tenerla, comparecer por su representante legal o judicial, no se tenga el derecho de postulación y por lo mismo no pueda actuarse válidamente ante la jurisdicción.

Así entonces, quien es representante legal de un menor, sin ser abogado inscrito, cuando requiere defender los intereses de su representado no podrá hacerlo en forma directa sino, como regla general, por interpuesta persona que debe ser abogado inscrito, es decir por quien siendo abogado inscrito tiene por lo mismo la aptitud y la idoneidad profesional para postular por aquel.

Concordante con ello, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que las personas que deban comparecer al proceso han de hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención.

La exigencia y finalidad del derecho de postulación tiene una sustentación histórica y filosófica que deriva de la propia etimología del término abogado, as vocatus, traducido en atender el llamado, que es lo que hace el abogado cuando se le pide su intervención en un asunto jurídico de quien lo llama.

Desde el punto de vista filosófico, el derecho de postulación tiene la efectividad de la defensa desde el punto de vista técnico, no meramente formal. Ha de suponerse que solo quien conoce cabalmente los principios y las reglas propias de la ciencia jurídica está en condiciones efectivas de defender sus propios intereses o los de las personas que les confían tal misión. De allí que solo quien sea idóneo en la ciencia jurídica podrá postular, es decir, pedir para otro o en nombre de otro. Lo cual a su vez explica la exigencia legal al respecto.

En nuestro ordenamiento jurídico el régimen del mandato judicial, la regulación integral del régimen de la postulación, se encuentra no solo en el artículo 229 de la Constitución Política (mandato constitucional y norma sustancial) sino también en el decreto 196 de 1971, la ley 270 de 1996 y de los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

EL PODER

El poder en nuestro ordenamiento jurídico es un acto procesal mediante el cual se le confiere a un abogado inscrito la representación en un proceso o actuación judicial. Las clases de poderes están regulados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Es general el poder que se otorga para toda clase de procesos; es decir, el poder general es aquel en el cual el mandante le confiere al apoderado la representación para todos los procesos en los que el otorgante sea parte. Este tipo de poderes debe constituirse mediante escritura pública.

Los poderes especiales son los que se confieren para uno o varios procesos específicos, y pueden constituirse mediante documento privado con nota de presentación personal ante juez, notario o ante una oficina judicial de apoyo. Igualmente, de acuerdo con la norma en comento, "se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital".

Es de esencia un poder especial que en él se indique y determine con precisión y claridad el asunto a los asuntos para el que se está otorgando. No se trata, desde luego, de que en el poder se transcriban o resuman las pretensiones, si es que se

otorga para presentar una demanda, sino que debe indicarse, al menos, el proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido. Especial también puede otorgarse verbalmente en el curso de una audiencia de diligencia.

Es importante precisar que los poderes, sean generales o especiales, pueden ser aceptados por el apoderado de dos maneras: en forma expresa y en forma tácita. La aceptación tácita ocurre cuando se hace ejercicio del mandato, motivo por el cual la norma comentada dispone que “los poderes podrán ser aceptados expresamente o por ejercicio”. En consecuencia, pueden ocurrir que un apoderado inicie su actuación en un proceso sin que expresamente haya aceptado el poder, pero por el solo hecho de actuar en ejercicio de dicho poder, se entiende que lo está aceptando.

Finalmente, establece el artículo 75 del Código General del Proceso que “el poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma norma que busca solucionar un eventual conflicto entre las dos clases de poderes”. En consecuencia, si a un determinado proceso comparece un apoderado general de las partes y al mismo tiempo compare un mandatario exhibiendo poder especial, el juez debe darle prevalencia a este.

Enseña el artículo 75 del Código General del Proceso que “podrá conferirse el poder a uno o varios abogados”. Ello debe entenderse sistemáticamente con lo que la norma establece en el inciso tercero, en virtud del cual “en ningún caso podrá conferirse simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

De acuerdo con lo anterior, se puede conferir poder a uno o varios abogados. En consecuencia, a efectos de garantizar el orden que debe reinar en las actuaciones judiciales, el estatuto procesal establece que, con independencia de que el apoderado judiciales ha constituido una parte, siempre deberá actuar uno solo de ellos, suerte que no es posible que actúen varios.

Surge la inquietud, del por qué si tenía un abogado la quejosa no debería atender todos sus asuntos relativos a su estado moroso con la excepción de por qué no asistió con éste cuando se acercó directamente a las actuaciones

de BANCOOMEVA a solicitar acuerdo de pago? Fue precisamente en el momento que se hizo efectivo el embargo de su salario, para la formulación de la queja en contra de la investigada, si tiene apoderado, pero para enfrentar su situación crediticia, se presenta sola. Todo ello quedó demostrado en el registro de llamadas telefónicas que se aportaron como pruebas al presente expediente.

La señora CLAUDIA MARIA PAZ, tal como consta en la Sentencia Auto Interlocutorio No.1175 de fecha 23 de agosto de 2016 Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira radicación 2015-494, no constituyó apoderado para su representación dentro del proceso, por consiguiente, no se puede dar por hecho la comisión de la falta disciplinaria que aquí se discute. Se adjunta sentencia en los archivos de pruebas.

RESPECTO AL SEGUNDO CARGO:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Establece el despacho lo siguiente:

“Pues considera el despacho que es una actuación manifiestamente contrario a derecho que a través de las múltiples comunicaciones que tuvo tanto ella, como los otros abogados para que la quejosa los atendiera en su puesto de trabajo, llevando obviamente la mala imagen de esta, ante sus compañeros y lugar de trabajo, un asunto particular que no tiene por qué tener trascendencia ante otras personas y bajo ese entendido considera el despacho que esas actuaciones que ella hizo, además de la negociación que no está permitida, la incursión en esta falta, desde el punto de vista de la tipicidad o legalidad.

Deber que implica que existiendo la administración de justicia en este País los particulares por la razón que sea no pueden trasgredir el derecho a la intimidad y pues siendo una mujer cabeza de familia debe ser visto con perspectiva de género por cuanto la honra y el buen nombre de las personas debe estar protegido por el Estado Colombiano y el hecho de que la señora deba a una entidad bancaria, eso no implica que ninguna persona pueda someterla al escarnio público como lo narra la misma disciplinada en su queja cuando narra de que la fueron a buscar y que la señora supuso su derecho a la intimidad e incluso se negaba, pero hacía que los compañeros la señalaban, lo cual trasgrede el ámbito personal e íntimo de una persona, que si bien es cierto tiene una deuda, eso no significa que se deba someter al escarnio público. Entonces considera el despacho que con su conducta de puede incumplir ese deber. (Negrillas mías)

No se está de acuerdo en ningún punto de lo que expone el despacho, pues da por hecho un supuesto escarnio público, isólo por preguntar por la quejosa para dar con la ubicación de su puesto! En ningún momento se entabló conversación con sus compañeros de trabajo, como lo quiere hacer creer la quejosa y el Magistrado, para hablar sobre su estado con la entidad. Las demás visitas realizadas, no fueron hechas por abogados como lo afirma el despacho, fue realizado por los funcionarios de la casa externa de cobro que en su momento tenía contrato con la entidad para el cobro comercial y jurídico de cartera, por tanto, no es cierto esta afirmación. Como tampoco es cierto, que se haya querido ventilar con sus compañeros de trabajo, la información crediticia y el estado de mora que actualmente presenta.

Establece la Ley 1328 de 2009, que, constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

PARÁGRAFO 20. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las

entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello. (Negrillas mías)

La señora PAZ, en su calidad de cliente financiero con la entidad, en su deber de actualizar los datos que se requieran, no actualizó su nuevo domicilio ni tampoco su número telefónico, como sí, se tenía certeza de su sitio de trabajo, siendo éste el único sitio donde se podía contactar.

Como bien se precisó, la conducta dolosa no fue probada ni por la quejosa ni por el Magistrado quien, estando en sus facultades, pudo haberlo confirmado decretando más pruebas de las que ya había aportado la investigada, porque como bien se muestra en el expediente, la quejosa sólo se limitó a exponer su versión subjetiva de la aqueja que contra ella se interpuso, más nunca aportó pruebas que determinarían los supuestos de hecho que manifiesta.

El despacho afirma que al acudir personalmente a las instalaciones del lugar del trabajo, se le afectó a la quejosa su derecho a buen nombre, derecho a la intimidad, al someterla al escarnio público, pues son meras apreciaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, pues no tuvo en cuenta que, pese al haber preguntado por la ubicación de su puesto, no implicó nunca revelar su estado crediticio, pues el cargo que ocupa la investigada requiere conocimiento previo del Habeas Data de los consumidores financieros, y por ende, no quedó demostrado que se hubiera divulgado información alguna sobre los saldos que adeuda, ni ningún modo de vinculación que tiene con la entidad.

En ningún momento se presentó como excusa el ir a realizar una visita para el cobro de una obligación, siempre se expuso que, ante la negativa de hablar en las visitas previas, se buscó un acercamiento pacífico con la quejosa siendo representante directa de la entidad, sin intermediarios, sólo entre partes, sin llegar vociferando ni

ventilando su información crediticia en su lugar de trabajo, y el mal citado escarnio público nunca quedó demostrado, ni la quejosa mostró interés en presentar prueba adicional para ello.

El conocimiento pleno de lo que hacía, lo hacía, consecuentemente con sus funciones laborales, si era tan lógico la comisión de una falta, ¿qué intención tendría la investigada de violentar la norma y hacerse merecedora de una sanción? No tiene sentido actuar con un propósito dañoso o con una conducta dolosa, en contra de una persona que no se conoce, que por no haber tenido oportunidad de saber con precisión su puesto de trabajo, sea una falta preguntar a otra persona para llegar a un sitio determinado. ¡Nada de lo que aquí se le imputa a la investigada está probado, pues no existe probanza alguna que así lo demuestre, solo suposiciones de sus manifestaciones ¡

Se debe eximir claramente de toda responsabilidad a la investigada LEADY VIVIANA, al no existir material probatorio que evidencie su culpabilidad, por el contrario, las acusaciones son meras apreciaciones subjetivas, y malversaciones que hace la denunciante, quizá molesta a consecuencia de la queja que fue interpuesta en su contra, de la que a propósito, en ninguno de los apartes de su libelo le hace saber al despacho cuál fue el origen de la misma, o en otros términos, por qué se vio involucrada en una investigación disciplinaria interna; de ello no expone nada. Sea entonces el caso reiterarlo en SEGUNDA INSTANCIA: Es que la Señora CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ fue la primera en entrarse que iba a ser objeto de embargo de su salario, de ahí, mal intencionadamente se apropió del oficio de embargo y fue precisamente ese comportamiento lo que ocasionó que fuera extenso el proceso de efectividad de la medida de embargo sobre su salario; a más de ello, que más evidencia dilatoria para cumplir con sus obligaciones como deudora, cuando procedió a constituir fideicomiso civil, ¿ cómo tampoco ha dado a conocer cuál era la finalidad de ello?, nada de estos comportamientos fueron tenidos en cuenta por el ente investigador, contrario sensu, fueron las simples y meras conjeturas las que se valoraron, y pese a no tener ningún soporte probado, fueron apreciadas como ciertas, imputando un supuesto dolo y un escarnio público de manera infundada.

Lamentablemente por tecnicismos jurídicos no hubo ninguna consecuencia legal ante el extravío intencional del oficio de embargo del salario, por el contrario, esa conducta anti decorosa proveniente de la señora Paz Fernández, desencadenó en un hecho superado y una prescripción, muy a pesar de la dilación y el tiempo que tuvo que pasar la entidad acreedora para hacer efectivo su derecho de ejecución. Al ser la quejosa madre cabeza de hogar no le da pie ni derechos adicionales para entorpecer un proceso jurídico, toda acción tiene una consecuencia, y la consecuencia en este caso, fue la toma de decisión de una queja en su contra, debido al incumplimiento de deberes y principios que como funcionaria pública debe regir su comportamiento. Fue debidamente investigada, con el rigor del debido proceso, donde tuvo su momento para explicar lo ocurrido en primera instancia, con todo, fue absuelta, ordenándose simultáneamente el archivo del asunto, no obstante ante las evidencias con que contaba la Entidad Bancaria. Lo anterior ocasiono presentación del recurso de apelación, y a consecuencia de éste la entidad empleadora decidió abrir investigación de oficio para determinar lo sucedido con el mencionado oficio de embargo; finalmente se logró establecer la verdadera situación de este hecho, la apropiación indebida de una orden judicial por parte de la señora Paz Fernández.

Así las cosas, el derecho a la intimidad no fue vulnerado, como bien se reitera, las visitas se realizaron con el único propósito de llegar a un acuerdo **ENTRE PARTES**, el señalamiento que mal direcciona el Despacho fue para dar con su ubicación, no para entablar una conversación con sus compañeros de trabajo y exponer todos los asuntos crediticios de la quejosa. Un apoderado que no le fue reconocida su personería dentro del proceso ejecutivo y que dice ser abogado de la quejosa para dicho asunto, en ningún momento hizo presencia directamente en la entidad financiera para acompañar a su cliente.

La supuesta exposición de aspectos íntimos y privados, como la situación financiera no fueron demostrados en ninguna etapa de este proceso, todos los aspectos que conlleva un acuerdo de pago y su estado crediticio le fueron indicados personalmente a la quejosa, por tanto, se convierte en una falsa apreciación afirmar que fue expuesta a un supuesto escarnio público, en su caso siempre se le buscaba

directamente a ella para brindarle la información. Se reitera, no hay la más mínima probanza del supuesto escarnio público del que se duele la quejosa.

Ahora, no puede desconocerse que el despliegue de la labor de cobranza ejercido por la abogada investigada, son actividades propias de su cargo asignadas por la Entidad Bancaria, demarcadas dentro de una conducta lícita y legal, y no son contrarias a la ley, pues toda actividad de las entidades financieras se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, por consiguiente, no sería propio que en este caso en particular, la abogada disciplina recibiera órdenes indebidas infringiendo la ley en pro de obtener resultados positivos para la Entidad, como lo asevera el despacho.

En conclusión Honorables Magistrados, la sentencia que es objeto de apelación, es una decisión sesgada, que tiene más bien aspectos de favorabilidad antes que ser una decisión soportada en un caudal probatorio que pruebe la presunta responsabilidad que se le endilga a mi clienta; pues, es principio general del Derecho, que toda decisión de fondo, debe estar argumentada y debidamente sustentada en las pruebas recaudadas, aspecto que llama poderosamente la atención en este caso, teniendo en cuenta que, se reitera, no hay caudal probatorio que acredite o demuestre las imputaciones de la quejosa frente a mi poderdante; por tanto, la decisión que impone infundadamente sanción a mi representada y que es objeto de esta apelación, no tiene soporte de prueba alguna que acredite las imputaciones endilgadas a la Dra. Murcia Rodríguez; y ello, antes de tipificar una conducta anómala de mí apoderada frente a las imputaciones que se le endilgan, lo que origina es un Detrimento en su hoja de vida laboral y profesional, aspectos suficientes para obtener la revocatoria de la misma.

No está de por demás, expresar preocupación por la mora en el pronunciamiento objeto de esta réplica, teniendo en cuenta que la norma (Ley 1123 de 2007-Art. 106) determina que: “...El Magistrado Ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia,...”, aspecto que en este

caso no se cumplió, pues el fallo en cuestión solo se vino a proferir cinco meses después de pasado a despacho el expediente;

Al respecto, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ), con ponencia de la Doctora Magda Acosta Walteros, acaba de sancionar a un Magistrado por haber retardado injustificadamente un asunto que fue puesto bajo su conocimiento. i

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Juez de segunda instancia, REVOQUE la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de enero del año 2023, notificado el día 17 de Febrero de la misma anualidad con radicado 2021-00512-00, proferida por LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Magistrado Ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y, en su lugar, ABSUELVA DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la investigada LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ.

PRUEBAS

Ratifico Honorable Magistrado, las pruebas documentales aportadas dentro del proceso en primera instancia, como las que relaciono a continuación:

- Certificación asignación celular corporativo línea 3164433211.
- Certificación pago de viáticos funcionaria LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ.
- Auto de archivo No.034 Control Interno Disciplinario Delegación Departamental del Valle del Cauca Expediente No.031-068-22 de fecha 24 de octubre de 2022.
- Sentencia Auto Interlocutorio No.1175 de fecha 23 de agosto de 2016 Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira radicación 2015-494.

Cordialmente,



OSCAR HURTADO TORRES
CC. 6.286.446
T.P. 122697 C.S.J.



BANCOOMEVA
NIT 900-406-150-5

CERTIFICA QUE:

La Señora Leady Viviana Murcia Rodriguez, identificada con C.C. No. 1.144.127.599 de Cali (Valle del Cauca), tiene a cargo la línea telefónica corporativa 316 4433211 el cual le fue asignado desde que labora con la compañía, esto es, desde 19 de Marzo de 2019.

Dicha línea celular se le otorga con el fin de desempeñar todas las funciones que le son propias de su cargo como ABOGADO/A REGIONAL RECUPERACION CARTERA BCO REGIONAL PALMIRA.

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la ciudad de Cali, a 20 de febrero de 2.023, con destino a quien pueda interesar.

Para cualquier información adicional, comunicarse al Teléfono 57 (2) 2855158 Ext. 24021 horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 6:00 p.m.

Cordialmente,

Cristhian Duqueiro Hernandez Oliveros

Cristhian Duqueiro Hernandez Oliveros (20 feb. 2023 09:14 EST)

CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS

Gerente Regional Palmira

Elaboró: PLCXC002

GHGZ
GHGZ







certificado linea telefónica 3164433211

Informe de auditoría final

2023-02-20

Fecha de creación:	2023-02-20
Por:	Gonzalo Herney Gomez Zuluaga (gonzaloh_gomez@coomeva.com.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAzX3eAhXRh5tyYxTL4dTUQHdp-rBGRUiq

Historial de “certificado linea telefónica 3164433211”

-  Gonzalo Herney Gomez Zuluaga (gonzaloh_gomez@coomeva.com.co) ha creado el documento.
2023-02-20 - 14:06:20 GMT
-  Gonzalo Herney Gomez Zuluaga (gonzaloh_gomez@coomeva.com.co) ha aprobado el documento.
Fecha de aprobación: 2023-02-20 - 14:06:59 GMT. Origen de hora: servidor.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Cristhian Duqueiro Hernandez Oliveros (cristhian_hernandez@coomeva.com.co) para su firma.
2023-02-20 - 14:07:00 GMT
-  Cristhian Duqueiro Hernandez Oliveros (cristhian_hernandez@coomeva.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2023-02-20 - 14:14:13 GMT
-  Cristhian Duqueiro Hernandez Oliveros (cristhian_hernandez@coomeva.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2023-02-20 - 14:14:52 GMT. Origen de hora: servidor.
-  Documento completado.
2023-02-20 - 14:14:52 GMT

Santiago de Cali, abril 28 de 2020

Señor(a)

Leady Viviana Murcia Rodriguez

Abogada Regional Recuperación Cartera

1144127599

Palmira

Asunto: congelamiento auxilio movilización

Apreciado colaborador


Atendiendo a la emergencia generada a nivel mundial con ocasión al COVID-19, y acatando las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con el fin de prevenir el contagio y evitar la propagación del virus, Bancoomeva, ha tomado una serie de medidas necesarias para contrarrestar los factores de exposición al riesgo generado y para proteger la salud de sus colaboradores, proveedores y demás grupos de interés.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el periodo de aislamiento obligatorio usted no tiene que desplazarse para realizar sus funciones, se ha tomado la decisión de suspender el pago de auxilio de movilización a partir del mes de mayo, el cual se ha otorgado de manera mensual para el desempeño de sus funciones en su cargo actual como Abogada Regional Recuperación Cartera.

Una vez se restablezcan las condiciones necesarias para que usted realice sus funciones, se otorgara nuevamente el auxilio mencionado.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



[Maria Patricia Diaz \(3 may. 2020\)](#)

Maria Patricia Diaz

Gerente Nacional de Gestión Humana
Bancoomeva



[Leady Viviana Murcia R. \(4 may. 2020\)](#)

Recibido: Leady Viviana Murcia
c.c. 1144127599

Copia: Historia laboral

Comunicado Suspensión Auxilio Movilización Leady Murcia

Informe de auditoría final

2020-05-04

Fecha de creación:	2020-05-03
Por:	Eliana Patricia Vergara Hernandez (elianap_vergara@coomeva.com.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAIt0Hh1RqlcVJEptl6kY9QgNR1vy4__JP

Historial de “Comunicado Suspensión Auxilio Movilización Lead y Murcia”

-  Eliana Patricia Vergara Hernandez (elianap_vergara@coomeva.com.co) ha creado el documento.
2020-05-03 - 1:32:12 GMT- Dirección IP: 191.106.156.227.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Leady Viviana Murcia R. (leadyv_murcia@coomeva.com.co) para su firma.
2020-05-03 - 1:32:43 GMT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Maria Patricia Diaz (mariap_diaz@coomeva.com.co) para su firma.
2020-05-03 - 1:32:43 GMT
-  Maria Patricia Diaz (mariap_diaz@coomeva.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-05-03 - 21:23:23 GMT- Dirección IP: 104.47.38.254.
-  Maria Patricia Diaz (mariap_diaz@coomeva.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-05-03 - 21:23:42 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 181.49.84.115.
-  Leady Viviana Murcia R. (leadyv_murcia@coomeva.com.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-05-04 - 13:02:28 GMT- Dirección IP: 200.1.126.10.
-  Leady Viviana Murcia R. (leadyv_murcia@coomeva.com.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-05-04 - 13:04:22 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.1.126.10.
-  El documento firmado se ha enviado por correo electrónico a Leady Viviana Murcia R. (leadyv_murcia@coomeva.com.co), Eliana Patricia Vergara Hernandez (elianap_vergara@coomeva.com.co) y Maria Patricia Diaz (mariap_diaz@coomeva.com.co).
2020-05-04 - 13:04:22 GMT



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**AUTO ARCHIVO Nro. 034
Control Interno Disciplinario
Delegación Departamental del Valle del Cauca**

EXPEDIENTE No. 031-068-22

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario y atendiendo lo preceptuado en artículo 90 ibídem, procede este Despacho a evaluar la procedencia de dar por terminado el proceso disciplinario radicado bajo Nro. 031-003-20, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS:

Se da inicio al presente proceso en razón a Auto de remisión por competencia suscrito por la Doctora **LEILA LIZARAZO** En fecha 26 de agosto del 2020, en calidad de Jefe de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la época de los hechos, por medio del cual envía a este despacho queja interpuesta por la abogada **LEIDY VIVIANA MURCIA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada de la entidad financiera BANCOOMEVA seccional Palmira, en donde interpone queja en contra de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, servidora de la Entidad como también en contra de la Pagadora Registraduría Nacional del Estado civil, Recursos Humanos Oficina De Nóminas.

II. PRUEBAS:

El legajo investigativo está nutrido por cada una de las siguientes pruebas:

1. Queja instaurada por **LEYDY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de BANCOOMEVA. (Folio 1 – 5)
2. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora **LEYDY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de BANCOOMEVA. (Folio 13)
3. Oficio 0797 de fecha 04 de agosto de 2016, del juzgado sexto civil municipal de palmira; por medio del cual se ordena embargo al salario de la servidora **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**. (Folio 14)
4. Auto de archivo definitivo No. 020 de fecha 29 de octubre de 2021; por medio del cual se archivan las diligencias del proceso disciplinario en contra de la funcionaria **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**, por presuntamente incurrir en incumplimiento reiterado e injustificado de pagos de obligaciones civiles, y por presuntamente extraviar el oficio



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

extraviar el oficio 0797, mediante el cual se le ordenaba un embargo a su salario. (folio 20 – 25)

5. Recurso de apelación, presentado por la Abogada **LEYDY VIVIANA MURCIA**, en calidad de apoderada de BANCOMEVA. (Folio 26 – 35)
6. Fallo de segunda instancia expediente 031-023-20; mediante el cual se confirma parcialmente el Auto de Archivo No. 020 del 29 de octubre de 2021, devolviéndose a primera instancia para que por una cuerda diferente se investigue el extravío del oficio 0797 de fecha 04 de agosto de 2016, expedido por la secretaria del juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle. (Folio 37 -43).
7. Auto No. 006 de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se ordena una Indagación preliminar en contra del funcionario **GUILLERMO LEON FRANCO**, por el extravío de del oficio 0797 de fecha cuatro (04) de agosto de 2016. (folio 47 -48)
8. Versión libre rendida por el funcionario **GUILLERMO LEON FRANCO**, según la cual expone que el oficio 0797 de fecha cuatro (04) de agosto de 2016, fue recibido por él en la registraduría de Palmira en fecha 29 de agosto de 2016, pero que fue entregado a la funcionaria **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**, tal y como consta en el libro radicador de correspondencia, el cual deja en custodia de esta oficina para que obre como prueba en el proceso. (folio 60)
9. Auto de incorporación de documento; por medio del cual se incorpora como prueba al presente proceso el libro radicador de correspondencia de la Registraduría Especial de Palmira, en donde aparece que el oficio 0797 de fecha 04 de agosto fue recibido por la funcionaria **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**. (Folio 61)
10. Auto No. 010 de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena apertura de investigación disciplinaria a los funcionarios **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ** y **GUILLERMO LEON FRANCO**. (Folio 69 – 75)
11. Versión libre presentada por la Funcionaria **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**, en la cual manifiesta textualmente: “... recibí el oficio de embargo por parte del funcionario Guillermo León Franco Ceballos el cual fue enviado a mi nombre y no estaba dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil como ente pagador y por ende al ser una correspondencia personal la recibí de esa manera como una notificación dirigida solo a título personal...” (folio 107)
12. Expediente 031-023-20 – por medio del cual se apertura indagación preliminar a la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNANDEZ**, por queja interpuesta por la abogada de BANCOOMEVA, por presuntamente haber incumplido el pago de un crédito que tenía con dicha entidad, y por presuntamente haber extraviado el oficio 0797 de fecha 04 de agosto de 2016, expedido por la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira donde se ordena embargo a la funcionaria; proceso que culminó mediante auto de archivo, apelado y confirmado parcialmente en segunda instancia; ordenando en la misma que se investigue por cuerda diferente el extravío del oficio 0797 de 2016. (Cuaderno 3).

Delegación Departamental del Valle – Control Interno Disciplinario
Calle 9 No. 40-64 Piso 2 - (2) 8826011 – CP 760042 – Cali - www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

4



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que compete a esta Coordinación, revisar de oficio las actuaciones adelantadas y la oportunidad de ellas en cada una de las etapas procesales, con el fin de garantizar el debido proceso, en observancia de los principios rectores de la ley disciplinaria.

El artículo 12 de la ley 1952 de 2019, CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, establece: "(...) Debido Proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determine la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal (...)".

Es necesario precisar que el derecho disciplinario es una ciencia autónoma e independiente, y en esa medida las actuaciones adelantadas en virtud de este se rigen por las normas previstas sobre la materia, a menos que existan situaciones particulares que éste no contemple, caso en el cual debe acudir a otras legislaciones, por expresa remisión que el estatuto hace.

Así mismo que el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 1952 de 2019. Precisamente el artículo 147 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario se fundamenten en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

De otra parte, el Principio de investigación integral contenido en el artículo 13 ibidem, determina que la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino, además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no releva a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En tal virtud, es preciso destacar que la decisión que se adopta tiene soporte en el material probatorio debidamente allegado y valorado, conforme a los postulados de la sana crítica y dando especial relevancia a los principios de inmediación y especificidad de la materia objeto de decisión.

Conforme a lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por esta Oficina y el material probatorio que nutre la investigación, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La presente Investigación Disciplinaria se realiza en virtud auto de remisión por competencia de fecha 26 de agosto del 2020, suscrito por la Doctora **LEILA LIZARAZO**, en calidad de Jefe de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la época de los hechos, por medio del cual envía a este despacho queja interpuesta por la abogada **LEIDY VIVIANA MURCIA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada de la entidad financiera BANCOOMEVA seccional Palmira, en donde interpone queja en contra de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, servidora de la Entidad como también en contra de la Pagadora de la Registraduría Nacional del Estado civil, Recursos Humanos, Oficina de Nóminas.

Queja que en resumen indica lo siguiente:

Que la señora **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, se vinculó a la entidad de BANCOOMEVA a través de un crédito de libre inversión en abril de 2013, y que debido al incumplimiento de la señora **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, **BANCOOMEVA** acude a instancias judiciales para el pago de dichas acreencias; proceso ejecutivo que fue radicado bajo el número 2015- 494 en el juzgado sexto civil municipal de Palmira; en este proceso como medida cautelar se ordena el embargo de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo de lo devengado por la funcionaria como trabajadora de La Registraduría Nacional Del Estado Civil en el municipio de Palmira Valle del cauca, orden de embargo expedida mediante oficio 0797 del 4 de agosto del 2016 y recibido por el funcionario **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS FRANCO**, en la Registraduría Especial de Palmira según consta en el recibido aportado por la Abogada de fecha 29 de agosto del mismo año; documento que fue extraviado por parte de esa registraduría.

Informa la quejosa que, con el oficio 320 de fecha 20 de abril del 2019 se realizó nuevamente el requerimiento del embargo y la funcionaria de la oficina de Nóminas de la Delegación Departamental del Valle dio respuesta a este, manifestando que no conoce del primer requerimiento y que además la servidora Claudia María Paz Fernández había constituido sobre su salario un fideicomiso civil a favor de su hijo.

Informa que lo anterior no es extraño para ellos debido a que la señora **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, ha tratado de evadir la deuda pues en el año 2017 trató de acogerse a un trámite de insolvencia pero que no le prosperó, por lo que continuó con la respectiva liquidación patrimonial en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali el cual se encontraba radicado con el N° 2017-136, que fue terminado por desistimiento tácito en octubre de 2018.

Hace saber la quejosa, que; en reiteradas ocasiones han tratado de establecer diálogo con la funcionaria para llegar a un acuerdo que le quede favorable para el pago de sus obligaciones conforme a sus ingresos, pero que la respuesta de la señora **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ** siempre ha sido entiéndanse con mis abogados.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señala que la Registraduría Especial de Palmira ha faltado a sus deberes como entidad pública al extraviar el oficio con la orden de embargo del salario de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, expedido mediante oficio 0797 del 4 de agosto del 2016 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, pues su falta de diligencia impidió el oportuno registro de la medida cautelar.

Conforme a los hechos narrados anteriormente la quejosa solicita se investigue a la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, por faltar a los deberes profesionales y en especial los establecidos en el artículo 35 numeral 11 de la ley 734 del 2002 como también solicita investigar el extravío del oficio 0797 del 4 de agosto del 2016 emitido por el juzgado sexto civil municipal de Palmira que fue radicado en la registraduría especial de Palmira y recibido por el funcionario **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS**.

Con fundamento en lo expuesto por la Abogada y las pruebas aportadas por esta en fecha 19 de abril del 2020, la Operadora Disciplinaria de Instrucción de la Delegación Departamental del Valle ordenó apertura de una indagación preliminar en contra de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, Auto que fue notificado el día 27 de octubre vía correo electrónico, proceso que fue terminado con decisión de archivo mediante el Auto No. 020 de fecha 29 de octubre del 2021 por: “ (i) no encontrar el despacho la realización de una falta disciplinaria ya que la servidora pública **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNANDEZ**, la apoderada judicial de **BANCOOMEVA** no se logra demostrar que la conducta de la investigada sea ajustada a los presupuestos del numeral 11 del artículo 35 del C.D.U. (ii) que tampoco la funcionaria afecta el deber funcional porque no transgrede el ordenamiento jurídico ni tacha la imagen del Estado ni la de la entidad donde labora y (iii) porque se evidencia el hecho superado”.

Una vez comunicado a la quejosa, esta mediante escrito de fecha 5 de noviembre del 2021, interpone el recurso de apelación contra el Auto de Archivo Definitivo número 020 de fecha 29 de octubre de 2021.

De conformidad con anterior, los Delegados Departamentales, por medio del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, avocan conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada **LEIDY VIVIANA MURCIA RODRÍGUEZ**.

Posteriormente, en fecha 20 de enero de 2022, profieren fallo de segunda instancia, mediante el cual resuelven confirmar parcialmente la decisión de archivo definitivo frente a la investigación seguida en contra de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, por considerar que la misma no incurrió en una falta disciplinaria de conformidad con el numeral 11 del artículo 35 de la ley 734 vigente para la época de los hechos; y en el mismo resuelven devolver el expediente para que por una cuerda diferente se compulsen copias y se investigue la trazabilidad del oficio y hacer seguimiento a la ruta que debió seguir la orden de embargo de salario de la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, contenida en el oficio número 0797 del 4 de agosto del 2016, recibido en la Registraduría Especial de Palmira el 29 del mismo mes y año.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A fin de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia este despacho mediante Auto No. 06 de fecha 31 de enero de 2022, ordena apertura de una indagación preliminar en contra del señor **GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS**, funcionario que recibe el oficio en la Registraduría Especial de Palmira.

Dentro de la indagación preliminar se recepcionó diligencia de versión libre al funcionario **GUILLERMO LEÓN FRANCO CEBALLOS**, el cual enfatiza en su relato que el oficio de marras fue recibido por él, en fecha 29 de agosto del 2016, tal y como aparece en el recibido; pero que de inmediato lo entregó a la funcionaria **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**, tal como se encuentra consignado en el libro radicador, porque dicho documento venía a nombre de la funcionaria. En la misma diligencia indica que deja como prueba el libro radicador de documentos de la Registraduría Especial de Palmira donde se encuentra que dicho documento fue radicado a nombre de la señora **CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ**.

En consecuencia, a lo narrado anteriormente, este despacho resuelve iniciar investigación disciplinaria en contra de los servidores **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ Y GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS**, mediante Auto No. 010 de fecha 30 de agosto de 2022, el cual fue notificado vía correo electrónico a la servidora CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ, en fecha 31 de agosto de 2022 y al funcionario GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS, personalmente el día ocho (08) de septiembre de 2022.

A fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que tuvieron ocurrencia los hechos materia de investigación, se allegaron las pruebas antes descritas, de cuyo análisis pormenorizado, se pudo establecer que la conducta realizada por los funcionarios **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ** y **GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS**, ambos funcionarios de la Registraduría Especial de Palmira, al presuntamente extraviar el oficio 0797 de fecha cuatro (04) de agosto de 2016, suscrito por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Palmira (folio 45), que dio lugar a la presente investigación, fue realizada en fecha 29 de agosto de 2016, es decir hace más de 5 años.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar el análisis correspondiente, para determinar si se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria a favor de los investigados.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La Ley 734 de 2002, vigente al momento de los hechos y por tanto aplicable al caso concreto, consagra en el artículo 30 que: *“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.*

Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."

Así las cosas, teniendo en cuenta como se manifestó anteriormente, que la conducta que dio lugar a la presente investigación fue realizada por los investigados el 29 de agosto de 2016, y que, de esa fecha al 31 de agosto de 2022, fecha en la cual se ordena investigación disciplinaria a los funcionarios **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ** y **GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS**; mediante el Auto No. 010, han transcurrido seis (06) años y dos (02) días.

En consecuencia, este despacho, conforme al análisis realizado anteriormente, advierte que ha operado objetivamente el fenómeno de la prescripción, ya que se han superado ampliamente los términos contenidos en la norma transcrita, para las conductas endilgadas a los investigados.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la cual establece:

TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado:

- Que el hecho atribuido no existió;
- Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria;
- Que el disciplinado no la cometió;
- Que existe una causal de exclusión de responsabilidad o
- Que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria, facultada mediante resolución de encargo Nro. 1187, de fecha 3 de octubre de 2022, por medio de la cual se le encargaron funciones de sustanciación, en la etapa de instrucción, investigación e impulso procesal hasta la decisión de archivo y/o pliego de cargos según el caso, de los procesos disciplinarios de los funcionarios de la circunscripción electoral del Valle del Cauca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la investigación disciplinaria radicada bajo partida Nro. 031-068-22, seguida en contra de los funcionarios **GUILLERMO LEON FRANCO CEBALLOS**, en su calidad de Auxiliar Administrativo de la Registraduría Especial de Palmira Valle y **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**, en calidad de Profesional universitario de la Registraduría Especial de Palmira, para la época de los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta determinación a los sujetos procesales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso, por cuanto las diligencias tuvieron su origen en informe de servidor público, en ejercicio de sus funciones.

CUARTO: En firme esta decisión háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KETY LADYS PERÉA PALOMEQUE
Control Interno Disciplinario

**Operador Disciplinario de Instrucción (E)
Delegación Departamental del Valle del Cauca**

Delegación Departamental del Valle – Control Interno Disciplinario
Calle 9 No. 40-64 Piso 2 - (2) 8826011 – CP 760042 – Cali - www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



Capital \$ 25.754.77
4% = \$ 957.398.
C.C. N° 25.683.091

Rad: 2015-00494-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Palmira (V), veintatrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar el auto interlocutorio a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso en este proceso ejecutivo con medidas previas promovido mediante apoderado judicial por BANCOOMEVA contra la señora CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES:

Presentada la demanda y al reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a través de interlocutorio Nro. 2049 del 19 de noviembre de 2015 a favor de BANCOOMEVA y en contra de la persona demandada conforme a las pretensiones de la demanda.

En el mismo proveído se ordenó su notificación a la demandada como lo ordena el art. 505 del C. de P. Civil y se les concedió el término de diez días para proponer excepciones en su defensa. Ella se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago el 29 de abril de 2016, pero no contestó la demanda para oponerse a sus pretensiones ni para proponer excepciones en su defensa.

En el cuaderno de medidas previas obra interlocutorio Nro. 2050 del 19 de noviembre de 2015 por medio del cual se decretó la solicitada por la parte actora.

Procede entonces el Juzgado a dictar la providencia que compete en derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina, la finalidad del proceso de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título

que lleve insita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que, si bien son diferentes, se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 488 del C. de P. Civil (hoy art. 422 Código General del Proceso) los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que constituya plena prueba; y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso y art. 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del pagaré, se ha expresado, que "es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS. Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

ejecutiva sino al ejercicio de la acción cambiaria. Es por ello que el artículo 782 del Código de Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 indica que "la acción cambiaria se ejercitará: 1. (...). 2. En caso de falta de pago o de pago parcial".

En el caso concreto, BANCOOMEVA se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada, encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También debe señalarse que el pagaré anexo a esta demanda ejecutiva hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. De igual manera, se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando, detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la acción ejecutiva, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

En el caso concreto, es claro que la ejecutada no contestó la demanda para defenderse en debida forma y, por lo tanto, no se opuso a sus pretensiones ni tampoco formuló excepciones.

En este sentido el Juzgado debe seguir los lineamientos del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone que en casos como este debe dictarse auto interlocutorio que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según fuere el caso, que para este asunto obliga a dictar la correspondiente providencia y a seguir adelante la ejecución.

Dado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Palmira (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1°. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora CLAUDIA MARÍA PAZ FERNÁNDEZ y en favor de BANCOOMEVA para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto de mandamiento de pago.

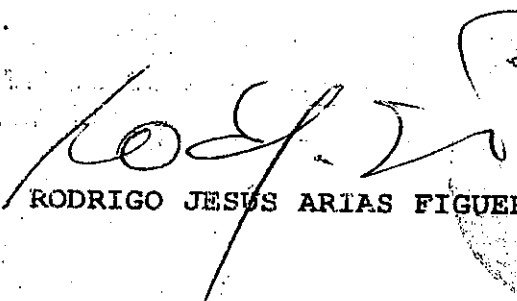
2°. VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría conforme lo indica el artículo 366 del mismo estatuto. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.940.000.

4. NOTIFICAR esta decisión como lo ordena el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

CÚMPLASE.

El juez,


RODRIGO JESÚS ARIAS FIGUEROA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE	
En la fecha <u>24/08/2016</u> notifico el auto anterior,	
mediante inclusión en la lista de Estado No.	
<u>134</u>	(Art. 295 C.G. P)
CLARA LUZ ARANGO ROSECO SECRETARIA	